

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el siguiente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por la señora **LINA PATRICIA BEDOYA BERNAL**, contra de **MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE (Rad. 2020 – 596)**, informando que por error involuntario en el auto mediante el cual se admitió la respuesta a la demanda y se fijó fecha para realizar audiencia, el despacho omitió pronunciarse frente a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, situación de la que se percató el despacho en la audiencia del artículo 77 celebrada el pasado 24 de enero del año que avanza. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 50

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 9 al 15 de julio de 2021, inhábiles dentro del término los días 10 y 11 del mismo mes y año (sábado y domingo). Lo anterior teniendo en cuenta que el de la parte accionada corrió entre el 24 de junio al 8 de julio de esa anualidad.

Al revisar el correo electrónico del despacho, se puede observar que, con fecha del 28 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda sin que hubiese vencido el término para la contestación de la demanda, el documento obra en la carpeta 13 del expediente digital.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (...)" (subrayado del despacho)

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación, se debe tener en cuenta que la misma se entiende realizada una vez el despacho procede a enviar el auto admisorio de la demanda tal y como lo regula el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 el cual reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayado del despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas citadas se tiene que, la reforma a la demanda fue presentada por fuera del término previsto para tal fin, conforme se evidencia en la constancia de recibido obrante en el expediente digital, (28 de junio de 2021), esto es, al segundo día hábil en que empezó a correr el término a la parte accionada para responder el escrito genitor.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora por haberse presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**.

Por último, se dispone pasar el proceso a despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia del artículo 77, y efectuar las del artículo 80 tal como se indicó en la audiencia realizada el 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 12** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **27 de enero de 2023.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria